

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

JOSÉ TEXIDOR PÉREZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201500862

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-1228-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el Sr. José Texidor Pérez, en adelante el señor Texidor o el recurrente, quien se encuentra confinado en la Institución 501 del Complejo Correccional de Bayamón en el módulo 3-K, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido, y solicita que revisemos la *Respuesta de Reconsideración* emitida el 29 de julio de 2015 por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos de Corrección.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el 21 de junio de 2015, el recurrente, quien era miembro del Cuerpo de la Policía, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo Núm. B-1228-15*, en la cual denunció que fue agredido por los confinados Santos Pelullera

Rodríguez y José M. Garay Picón, los cuales actuaron incitados por el confinado Héctor R. Ponce Ayala. Sostuvo que dicha situación presenta un problema de convivencia negativa entre los confinados.¹

El 7 de julio de 2015, Corrección emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual señaló:

ASUNTO - MPC PRESENTA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA NEGATIVA CON LOS MIEMBROS DE LA POBLACION CORRECCIONAL SANTOS PELULLERA Y JOSE M GARAY Y (EDIFICIO 3 K).

INFORMA EL SR. VILLEGAS - SUPERINTENDENTE DE BAYAMON 501:

PARA RESOLVER CONTROVERSIA ENTRE ESTE Y OTROS MPC QUIENES NO PUEDEN TENER SANA CONVIVENCIA ENTRE SI, SE ORDENO REUBICARLOS A TODOS EN DISTINTAS UNIDADES DE VIVIENDAS DONDE PUEDAN MOSTRAR MEJOR ACEPTACION.²

Posteriormente, el 15 de julio de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, en la que agradeció al Sr. Villegas por haber atendido su solicitud de remedio administrativo y solicitó que se le "permita continuar viviendo en la Sección 3K", que ha sido designada para funcionarios públicos.³ Dicha petición fue denegada mediante *Respuesta de Reconsideración* emitida el 29 de julio de 2015.⁴

Inconforme, el recurrente presentó una "*Solicitud Revisión Administrativa*".

¹ Solicitud de Revisión Administrativa, *Solicitud de Remedio Administrativo* Núm. B-1228-15, Exhibit 2.

² *Id.*, *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, Exhibit 3.

³ *Id.*, *Solicitud de Reconsideración*, Exhibit 4.

⁴ *Id.*, *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, Exhibit 1.

En su recurso el recurrente alega que se le violó el debido proceso de ley porque fue reubicado como sanción por el mero hecho de haber solicitado protección de los demás miembros de la población correccional. Solicita:

...se me devuelva a la seguridad de la Sección K, Unidad 3 por el derecho de haber sido agente de la Policía de Puerto Rico. Se ordene se reubique aquellos confinados como Edwin Otero Rivera, Santos Pelullera Rodríguez, José Miguel Garay, Héctor R. Ponce Ayala los cuales no han pertenecido a agencia de ley y orden, y quienes se han dedicado a alterar la paz, agredir, intimidar y amenazar a otros compañeros que no se atreven escribir por temor a ser reubicados en otra sección.

Conforme permite la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".⁵ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Luego de revisar el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011 de 21 de

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

noviembre de 2011, en adelante Ley 2,⁶ establecen que será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Por medio de la Ley 2 se transfirieron las funciones, programas y poderes hasta ese momento llevadas a cabo por la Administración al Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Departamento de Corrección.⁷

Ahora bien, el Departamento de Corrección es la entidad encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema correccional y de los objetivos del Gobierno del Estado Libre Asociado. Así, el Departamento de Corrección tiene facultad para formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación del sistema correccional.⁸

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, en adelante Reglamento 8522, se aprobó para que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo

⁶ 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. 1 y ss.

⁷ La Ley 2 derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección.

⁸ Arts. 4 y 5 de la Ley 2, 3 LPRA Ap. XVIII, Aps. 4 y 5.

administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio. Ello con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Además, el Reglamento 8145 persigue los siguientes objetivos: plantear asuntos de confinamiento al Departamento de Corrección; reducir tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan culminar en reclamos no atendidos; y recopilar la información relacionada a los reclamos de los miembros de la población correccional, que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender justamente sus reclamos.⁹

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados sobre cualquier asunto, tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; su propiedad; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria; plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos; y servicios religiosos.¹⁰ Además, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio que esté, relacionada directa o indirectamente, a "[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población

⁹ Introducción, Reglamento 8522.

¹⁰ *Id.*

correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional", entre otros asuntos.¹¹

Finalmente, es norma establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial pues poseen el conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. El criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa será la razonabilidad en la actuación de la agencia.¹² Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, la cual debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.¹³

-III-

En este caso, el recurrente nos solicita que se le "devuelva a la seguridad de la Sección K, Unidad 3 por el derecho de haber sido agente de la Policía de Puerto Rico" y reubiquemos a "aquellos confinados ... los cuales no han pertenecido a agencia de ley y orden, y quienes se han dedicado a alterar la paz...".

Según establece el Reglamento 8522, la División de Remedios Administrativo es un organismo administrativo cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar una "solicitud de remedio" para atender cualquier queja o agravio sobre asuntos

¹¹ Regla VI 1 (a), Reglamento 8522.

¹² *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352, 355-358 (2005).

¹³ *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

relacionados a su bienestar físico, mental, seguridad personal o su plan institucional. Entre estos se encuentran: agresiones físicas y verbales, problemas con la propiedad del confinado, revisiones de clasificación, traslados de institución carcelaria, reclusión solitaria, plan de recreación, uso de la biblioteca, servicios médicos o religiosos, entre otros asuntos de esa índole. De modo que este proceso puede servir al confinado para reclamar un derecho o privilegio concreto o para solicitar la asistencia de Corrección en alguna necesidad inmediata del recluso.

Al evaluar el recurso presentado por el recurrente, no tenemos dudas de que la situación que expone no presenta una controversia que merezca ser dilucidada en sus méritos. En esta situación, Corrección ha atendido, tramitado y comunicado una respuesta adecuada y razonable a la petición del recurrente, al indicarle que para resolver el problema de convivencia negativa entre los confinados "se ordenó reubicarlos a todos en distintas unidades de viviendas donde puedan mostrar mejor aceptación".

Por otra parte, recomendar que un confinado sea ubicado en otra área de vivienda distinta no es un acto de preferencia o favoritismo. Queda a la discreción de la agencia recurrida, como entidad con el conocimiento especializado, determinar las necesidades de seguridad presentadas por cada confinado y coordinar la ubicación de los confinados que están bajo su custodia, previa evaluación del

personal de la institución.¹⁴ No tenemos autoridad ni criterio racional alguno para dirigir tales procesos. Recordemos que los tribunales no pueden intervenir en la administración interna y el funcionamiento de las instituciones carcelarias, porque esa facultad le fue conferida por la Ley al Departamento de Corrección.

En estas circunstancias, concluimos que no tenemos jurisdicción para atender su reclamo. El recurrente lo que nos solicita es nuestra indebida intervención con la discreción de la agencia en el ámbito de la administración de la institución correccional a su cargo, lo que no está relacionada a una violación de un derecho o privilegio. Ese no es el propósito de la revisión judicial adoptada en nuestro sistema de justicia. Por lo tanto, procede confirmar la determinación del foro administrativo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

¹⁴ Véase, Regla 7 (F) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009. El mismo establece:

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede recomendar que el confinado sea ubicado en otra área de vivienda distinta o especial, tras haber determinado la comisión de un acto prohibido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones